Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia: SC-5193 del 18 de diciembre de 2020, Referencia: Rad. 11001-31-03-023-2012-00057-01

Magistrado: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

"1. El artículo 2341 del Código Civil establece la obligación civil de indemnizar los perjuicios provenientes de los delitos y las culpas. Se trata de una norma disuasoria, cuya función principal es asegurar el principio general neminem laedere, contentivo del patrón genérico de no causar daño y del derecho correlativo a no recibirlo.

Esa especie de responsabilidad se origina en hechos unilaterales o voluntarios. Aquellos se clasifican en lícitos o ilícitos, dependiendo de si están o no prohibidos en la legislación; a su vez, pueden ser cometidos con o sin intención de dañar, dolo o culpa, y se les conoce como delitos o cuasidelitos. Los otros, en cambio, se predican de hechos lícitos y dan lugar a un cuasicontrato, en términos de la teoría clásica de las obligaciones. La cuestión, entonces interpretada y subsumida en el marco de las reglas 1494, 2302 y 2303, entre otros preceptos del Código Civil colombiano, que recogen armónica e idénticamente las reglas insertas en las Institutas de Justiniano en el Libro iii, Título xiii, núm. 2, preceptiva que consigna las cuatro especies de fuentes obligacionales: "(…) aut enim ex contractus sunt, aut quasi ex contractu, aut ex maleficio, aut quasi ex maleficio"1, clasificación reiterada en el Libro iv, de la misma obra, Título i.

2. Entre los quasi ex contractu, se encuentra la agencia oficiosa, fuente que reviste connotación procesal y sustancial. La primera se refiere a la posibilidad de defender, sin poder, a una persona ausente o impedida (artículo 57 del Código General del Proceso). La segunda, llamada también gestión de negocios ajenos, corresponde a una forma de administrar bienes de terceros, sin mediar mandato para hacerlo (artículo 2304 del Código Civil).

La agencia oficiosa igualmente puede tener origen en un hecho involuntario o en un error. Ocurre aquello cuando el que cree hacer un negocio propio, sin embargo, consuma el de un tercero (artículo 2310 del Código Civil). Y lo otro, cuando el que «creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra» (artículo 2311, ibídem).

En todo caso, para esta Corte, "(…) es principio general de derecho que quien administra negocios ajenos, por ministerio de la ley como en las guardas de los incapaces, por convención como en el mandato o la sociedad, o por simple acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho de que este se las reciba y las apruebe de ser correctas. Entonces, dentro de la normalidad social antes aludida, lo corriente es que los interesados se allanen a cumplir espontáneamente estas prestaciones a su cargo, caso en el cual el acuerdo entre los mismos constituye una convención, con efectos tales como la extinción de responsabilidades, la exigibilidad de los saldos resultantes de las cuentas, etc.

«Pero, como también puede ocurrir que estos derechos recíprocos últimamente mencionados no sean satisfechos por renuencia de una de las partes, la ley consagra dos acciones tutelares: una en favor del dueño del negocio, para que las cuentas le sean rendirlas por el gestor (Código Judicial, artículo 1120), y otra en favor de este para que aquel se las reciba y para que sean aprobadas por el mismo o, en subsidio, por el juez (ibídem artículo 1127)»2.

---

[1] Justiniano. Institutionum D. Iustinianiani. Traduc. D. Ildefonso L. García del Corral. Barcelona: Jaime Molinar, editor, 1889, pág. 101

[2] CSJ. Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 1968 (CXXIV-364/368).

Las obligaciones surgidas del cuasicontrato, cual se observa, tienen la dimensión de negocio jurídico propiamente dicho, y a la vez, de un hecho extracontractual. De ahí, a la agencia oficiosa ha de aplicarse, mutatis mutandis, los aspectos de la responsabilidad contractual. Empero, esto no significa que se convierta en su especie.

La responsabilidad extracontractual, tiene asentado la doctrina3, «es aplicable en el incumplimiento de obligaciones cuasicontractuales o legales. Lo que acontece es que, en algunos cuasicontratos como el de la agencia oficiosa, se aplican por analogía los principios de la responsabilidad contractual, aunque al no tratarse de un contrato, forzoso es concluir que dicha responsabilidad no es contractual».

Los cuasicontratos, como se aprecia, en particular la agencia oficiosa, constituye fuente de obligaciones4. De ahí que, en el campo extracontractual, con los matices acotados, surge, respecto de quien se ha presentado y relacionado con los bienes o derechos de un tercero, pero sin existir ninguna convención para hacerlo, el deber de reparar los daños ocasionados con su intervención. Y para el damnificado, el derecho a ser indemnizado".

---

[3] Philippe Malaurie, Laurent Ayne. Cours de Droit Vivil. Les obligations. 4ª Ed. Paris. Ed, cujas 1993. Citado por Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial Legis. pág. 38.

[4] El artículo 1494 del Código Civil establece que las "*obligaciones nacen (...) ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos (...)*".